



**MEMORÁNDUM N°032 SMA/ÑUBLE**

**A: CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN**  
**SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE**

**DE: CRISTIAN LINEROS LUENGO**  
**JEFE OFICINA REGIONAL ÑUBLE**

**MAT.: SOLICITA MEDIDAS PROVISIONALES PRE-PROCEDIMENTALES QUE INDICA**

**FECHA: 29 DE NOVIEMBRE DE 2019**

---

De nuestra consideración, en atención a **DENUNCIA SIDEN 6-XVI-2018** recepcionada en octubre de 2018, por parte de la Oficina Regional de Biobío de la Superintendencia del Medio Ambiente damos cuenta a usted de los siguientes antecedentes:

De la revisión de los antecedentes y de acuerdo al D.S. N° 38/2011, me permito señalar a Ud. lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES GENERALES**

La fuente emisora consiste en un establecimiento comercial, cuyo nombre es “**Pub Luna Negra**” Unidad Fiscalizable N° **17071**, emplazado en calle Brasil N° 687, del área urbana de la comuna de San Carlos Región de Ñuble, como se muestra en la Figura 1.

Según consta en expediente de denuncias **SIDEN 6-XVI- 2018**, que el local comercial presenta Patente de Turismo, Rol N° 400566 (Pub) y ventas de bebidas alcohólicas, funcionando en calle Brasil N° 694 de la comuna de San Carlos desde las 10:00 a 04:00 hrs a nombre de Roberto Campos Apraiz (Ord. Municipalidad de San Carlos N° 981 de fecha 01.10.2018).

Según lo informado por la afectada de ruidos y lo constatado durante las Inspección Ambiental de fecha 9 de noviembre de 2019 (sábado madrugada), este local solo abriría jueves, viernes y sábado, comenzando a funcionar desde las 21:00 hasta y con cierre los días jueves a las 04:00 am y los días viernes y sábado cierre de 05:00 am del día siguiente.

Las Unidad Fiscalizable antes descrita, no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental y no tipifica para ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, conforme lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 19.300, de Bases Generales del Medio Ambiente, y Artículo 3° letra del Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.



Figura 1. Ubicación fuente emisora y receptor afectado, donde la medición se realizó en el Receptor 1 (Denuncia ID 6-XVI-2018)

F: Pub Luna Negra	Datum WGS84 Huso 19	Norte: 5.964.868	Este: 235.011
R: Receptor 1 (ID 6-XVI-2018)		Norte: 5.964.845	Este: 235.023

## II. ANTECEDENTES DE DENUNCIAS POR RUIDOS

De acuerdo a los registros de esta Superintendencia, durante el mes de noviembre de 2018 ingresa denuncia por ruidos molestos que afecta a receptores cercanos a la fuente emisoras identificada como “**Pub Luna Negra**”, de la comuna de San Carlos Región de Ñuble. Antecedentes presentados por la Seremi de Salud en su Of. N° 102 de fecha 25.10.2018, con el cual se genera por la Of. SMA Biobío el **SIDEN 6-XVI-2018**.

Posteriormente, mediante Memo FISCALIA N° 258 de fecha 05.09.2019, se solicita a la oficina Regional de Ñuble una Fiscalización en atención a requerimiento del Juzgado de Policía Local de San Carlos (Of. N° 973 del 29.06.19).

### III. ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

La fiscalización se coordina con la propietaria de la vivienda asociada a la denuncia, emplazada frente al **Pub Luna Negra**, es decir a 18 metros aproximadamente de la fuente emisora (Figura 2), quien durante los días anteriores a la fiscalización, había mencionado que el local estaba en reparaciones por lo que se tuvo que postergar la inspección hasta el día 09.11.2019 de madrugada, donde los fiscalizadores pudieron identificar perfectamente la fuente emisora como también tomar los resguardos para no alertar presencia ya que mantenían presencia permanente de personal a las afueras del local.

Ha oído desnudo, se constata que los ruidos generados son por el funcionamiento de equipos de audio para música y animación, diferenciándose claramente cada una de las intensidades, de manera que es posible efectuar la medición de ruido generada por la fuente identificada como **Pub Luna Negra** en el lugar de la vivienda del receptor asociado a las denuncias por el Juzgado de Policía Local de San Carlos.

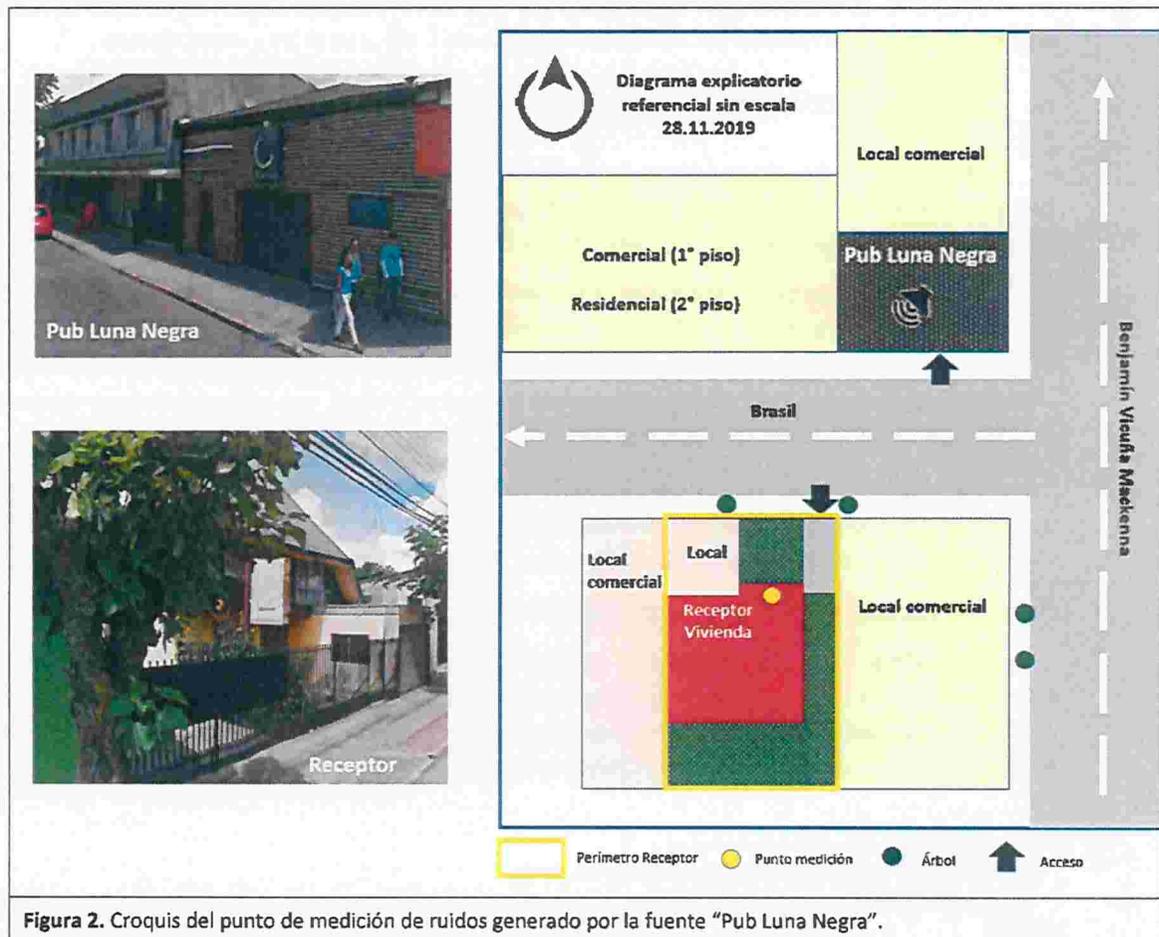


Figura 2. Croquis del punto de medición de ruidos generado por la fuente "Pub Luna Negra".

Las mediciones de ruido, generado por la fuente de interés (**Pub Luna Negra**), se realizaron la madrugada del 09 de noviembre de 2019 (horario nocturno), en el dormitorio de la denunciante del segundo piso (medición interior), según consta en Actas de Fiscalización (Anexo 4) y de acuerdo a lo establecido en el D.S. N° 38/2011 que establece la Norma de Emisión de Ruidos.

Luego de ingresados los datos en la ficha de evaluación, se procedió a calcular los Niveles de Presión sonora Corregidos (NPC), para determinar, con base en el instrumento de planificación territorial vigente para la ciudad de San Carlos, los niveles máximos permisibles. Arrojando los siguientes resultados (Tabla 1):

Receptor N°	NPC [dBA]	Ruido de Fondo [dBA]	Zona DS N°38	Periodo	Límite [dBA]	Estado
(día 9.11.2019)	55	0	III	Nocturno	50	Supera

En consecuencia, se consta que en el punto de medición y según el resultado del NPC, existe superación del límite establecido en el D.S. N° 38/2011 para la Zona III.

Las Fichas de Medición de Niveles de Ruido correspondientes, junto con los certificados de calibración del equipo utilizado en las mediciones, se adjuntan en el Anexo 5 del presentante memorándum.

#### **IV. PERTINENCIA DE ADOPTAR MEDIDAS PROVISIONALES**

De acuerdo a las observaciones realizadas en terreno y los resultados obtenidos de las mediciones acústicas efectuadas, se constata que la emisión de ruido desde la fuente fija analizada sobrepasa el límite estipulado para la Zona III, en horario nocturno, por la norma de emisión vigente.

Cabe señalar que el Decreto Supremo N° 38/2011 establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregidos para la emisión, hacia la comunidad, de ruidos generados por fuentes fijas, tales como, las actividades industriales y comerciales y define como Receptor *“toda persona que habite, resida o permanezca en un recinto, ya sea en un domicilio particular o en un lugar de trabajo, que esté o pueda estar expuesta al ruido generado por una fuente emisora de ruido externa”*.

Por su parte, el artículo 48 de la LO-SMA<sup>1</sup>, dispone que con el objeto de evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, podrá solicitarse fundamentadamente al Superintendente la adopción de alguna o algunas de las medidas provisionales allí indicadas. (énfasis agregado).

##### **i. Respecto del daño inminente a la salud de las personas**

Respecto a la salud de las personas, la Organización Mundial de la Salud (OMS) en su publicación *“Night noise guidelines for Europe”*<sup>2</sup>, señala que los efectos adversos a la salud, demostrados con evidencia suficiente<sup>3</sup>, son entre otros, cambio en la actividad cardiovascular, perturbación del sueño y molestia; y mientras que con evidencia limitada<sup>4</sup>, cambios hormonales, cansancio durante el día, irritabilidad, hipertensión, y hasta problemas

<sup>1</sup> Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

<sup>2</sup> <http://www.euro.who.int/en/health-topics/environment-and-health/noise/publications/2009/night-noise-guidelines-for-europe>.

<sup>3</sup> Table 1 Summary of effects and threshold levels for effects where sufficient evidence is available, Executive Summary, Night noise guidelines for Europe.

<sup>4</sup> Table 2 Summary of effects and threshold levels for effects where limited evidence is available, Executive Summary, Night noise guidelines for Europe.

psíquicos.

Finalmente indica que para niveles sobre 55 dB según descriptor Lnight, outside *“La situación es considerada cada vez más peligrosa para la salud pública. Ocurren con frecuencia efectos adversos a la salud, y una gran parte de la población está altamente molesta y con el sueño alterado. Existe evidencia de que aumenta el riesgo de enfermedades cardiovasculares.”*<sup>5</sup>

Por ende, de acuerdo al nivel de presión sonora medido (55 dB(A)) en el dormitorio supera en 5 dB(A) respectivamente, el umbral establecido por la OMS, existe riesgo serio para la salud de las personas que lo perciben.

En consecuencia y de acuerdo a las mediciones efectuadas en terreno, la emisión de ruido desde la fuente identificada como **Pub Luna Negra**, estaría afectando la salud de las personas que habitan frente a la fuente emisora y donde se realizan las mediciones. A lo anterior, se suma que la vivienda receptora está constituida por cuatro personas de sexo mujer (madre 78 años, hija mayor de 54, hija menor de 41 años y nieta de 8 años), donde la persona de 41 presenta control y tratamiento con equipo psiquiatra y psicólogo del programa PRAIS (Programa de Reparación y Atención Integral de Salud) con diagnóstico de Trastorno de Ansiedad Generalizada y crisis de pánico, Rasgos de Personalidad Cluster B. Certificado adjunto, establece que paciente ha logrado controlar síntomas de angustia y crisis de pánico, sin embargo, refiere mantener insomnio asociados a ruidos externos lo que afectaría directamente la evolución de su cuadro (Anexo 2).

## V. MEDIDAS PROVISIONALES SOLICITADAS

Finalmente, en atención a lo expuesto, y con el objeto de evitar daño a la salud de las personas, se considera necesaria la adopción de medidas provisionales, de manera pre procedimental, en contra de la fuente emisora identificada como **“Pub Luna Negra”**, de conformidad a lo dispuesto en las letras a) y f) del artículo 48° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, por un plazo de **15 días hábiles**, contados desde su notificación al titular:

1. **Tipo de medidas:** Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño (Art. 48° letra a):

Prohibición de funcionamiento de las fuentes emisoras de ruido ubicadas al interior y exterior del Pub Luna Negra, entendiéndose sistemas de reproducción de música, altavoces, parlantes, karaoke, animador(es), etc. Por un plazo de **15 días hábiles**, desde su notificación y deberá ser implementado de manera inmediata al momento de ser notificado el titular.

Como medio de verificación, el titular deberá enviar a la Oficina Regional de la Superintendencia de Medio Ambiente de la Región de Ñuble, dentro del plazo de 10 días hábiles desde la notificación, registros audiovisuales (videos) diarios, tomados entre las 09:00 pm y las 04:00 am del día siguiente, en los cuales se pueda verifique la no utilización de los equipos emisores de ruido o animador(es), los registros deberán presentar hora y fecha.

Esta acción no impedirá el normal funcionamiento del local, la que no deberá sobrepasar los límites del horario nocturno del D.S. N° 38/2011 y respetar los horarios de cierre establecidos por la Municipalidad de San Carlos de 04:00 am.

---

<sup>5</sup> Table 3 Effects of different levels of night noise on the population’s health, Executive Summary, Night noise guidelines for Europe.

**2. Tipo de medida:** Ejecución de estudio (Art.48° letra f):

2.1. Elaborar un informe técnico de diagnóstico de problemas acústicos, que considere, a lo menos, un levantamiento de las características del sistema de amplificación del local (número de equipos, potencia, distribución y proyección sonora dentro del local, eficiencia acústica, entre otros), junto con las características y materialidad de las estructuras principales del local (techo, paredes, suelo) para cada uno de los pisos.

En el mismo informe, y como consecuencia del diagnóstico anterior, deberá indicar sugerencias de acciones y mejoras que se puedan implementar en el local para dar cumplimiento a los niveles de emisión de ruido del DS N° 38/2011.

Dicho informe tanto el diagnóstico como las sugerencias deberán ser realizado por un profesional competente en la materia, debiendo adjuntar su respectivo Currículum Vitae y Certificados Técnicos respectivos, que aseguren la efectividad de éstas.

El informe deberá ser entregado en la Oficina Regional de la Superintendencia de Ñuble, un plazo máximo de **15 días hábiles**.

2.2. Una vez finalizada la medida número uno, y solo al reanudar el funcionamiento normal del Pub Luna Negra, deberá realizar mediciones acústicas de verificación al cumplimiento del D.S. N° 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente, con una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA) los días viernes o sábado entre las 02:00 horas y las 04:00 horas, en los domicilios los dos receptores del tipo viviendas más cercanos al local o en el lugar más próximo a estos.

La medición deberá efectuarse antes de los **10 días hábiles** siguientes al término de la medida N° 1, entregando copia de los resultados en la Oficina Regional de la Superintendencia de Ñuble en un plazo máximo de **10 días hábiles desde la medición**.

Sin otro particular, le saluda atentamente,

CRISTIAN A. LINEROS LUENGO  
JEFE OFICINA REGIONAL ÑUBLE

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE



CW/cil

**DISTRIBUCIÓN:**

1. Jefe de la División de Fiscalización, Sr. Rubén Verdugo.
2. Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento, Sebastián Riestra.
3. Fiscal SMA, Emanuel Ibarra Soto

**CC:**

1. Oficina de Partes SMA Ñuble.
2. División de Fiscalización SMA (Expedientes N° DFZ-2019-2117-XVI-NE)

**ANEXOS:**